



Resolución No. CSJBOR23-946
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00548-00

Solicitante: Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor

Despacho: Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Hernán de Jesús Franco Díaz y María Rosario Montes Castro

Clase de proceso: Restitución de inmueble

Número de radicación del proceso: 130014003016-2023-00012-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 2 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 17 de julio del 2023, la doctora Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de restitución de inmueble, identificado con radicado 130014003016-2023-00012-00, que cursa en el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre un recurso de reposición y la autorización de pago de unos cánones de arrendamiento.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-685 del 19 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Hernán de Jesús Franco Díaz y María Rosario Montes Castro, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 24 de julio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Hernán de Jesús Franco Díaz, Juez 16° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de marras fue repartido el 13 de enero de 2023, y mediante auto del 8 de febrero del año en curso se avocó su conocimiento; ii) que el 16 de febrero de 2023, la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto del 8 de febrero de 2023, y el 23 de febrero hogañó la parte demandante descorrió el traslado del recurso en mención; iii) que ingresado el expediente al despacho el 16 de febrero de 2023, y llegado el turno asignado para su estudio, mediante auto del 21 de julio de 2023, el despacho resolvió el recurso alegado; iv) que el despacho siempre ha actuado con diligencia y eficiencia frente a los tramites solicitados, respetando en todo tiempo los turnos asignados, logrando así, que se tramiten las solicitudes en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta su capacidad de respuesta; y v) que el despacho cuenta con un empleado menos que los Juzgados 1° al 13° Civil Municipal de Cartagena, y respecto del sustanciador del despacho han existido

diversas situaciones administrativas que han retrasado la entrega de los proyectos de decisión asignados para trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

La doctora Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre un recurso de reposición y la autorización de pago de unos cánones de arrendamiento.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Hernán de Jesús Franco Díaz, Juez 16° Civil Municipal de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que el proceso de la referencia le fue repartido el 13 de enero de 2023, y mediante providencia del 8 de febrero siguiente, el despacho avocó su conocimiento, decisión que fue recurrida en reposición por la parte demandante el 16 de febrero de 2023. De acuerdo con lo anterior, precisó que ingresado el expediente al despacho el 16 de febrero de 2023, y una vez llegó su turno, el despacho resolvió el recurso de reposición formulado mediante providencia del 21 de julio de 2023.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el funcionario judicial bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Seccional dentro del proceso de marras tendrá por probadas las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual el despacho admitió la demanda de la referencia	08/02/2023
2	Notificación en estados del auto del 08/02/2023	09/02/2023
3	Parte demandada formula recurso de reposición en contra del auto del 08/02/2023	16/02/2023
4	Pase del expediente al despacho	16/02/2023
5	Parte demandante descorre traslado del recurso presentado el 16/02/2023	23/02/2023
6	Auto que resuelve reponer el auto del 08/02/2023	21/07/2023
7	Notificación en estados del auto del 21/07/2023	24/07/2023
8	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	24/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre un recurso de reposición y la autorización de pago de unos cánones de arrendamiento.

En este sentido, a partir del informe rendido por el funcionario judicial requerido bajo la gravedad de juramento, se advierte que la solicitud alegada fue resuelta por el despacho judicial encartado mediante providencia del 21 de julio de 2023, que resolvió reponer el

auto del 8 de febrero hogaño, y en consecuencia, se dispuso inadmitir la demanda, actuación notificada en estados el 24 de julio de 2023. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial administrativa fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 24 de julio hogaño.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, se tiene en cuanto a la doctora María Rosario Montes Castro, secretaria del Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, que realizó el pase del expediente al despacho el mismo día en que fue presentado el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda da la referencia, esto, dentro del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, razón por la cual se archivará el presente trámite administrativo respecto de esta.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Ahora, en relación con el doctor Hernán de Jesús Franco Díaz, Juez 16° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que entre el pase del expediente al despacho el 16 de febrero de 2023, y el auto que resolvió el recurso alegado el 21 de julio del año en curso, transcurrieron 102 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Ahora bien, no puede perderse de vista el argumento esbozado por el funcionario judicial, en lo referente al sistema de turnos adoptado por el juzgado, para lo cual los trámites son evacuados en el orden en el que ingresan al despacho. Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no

consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...)”.

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Finalmente, frente al argumento de la carga laboral soportada por el despacho y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre 2023	437	247	27	202	455
2° Trimestre 2023	455	275	76	206	448

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = (437 + 522) – 103

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 856

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2023 = 1036 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la situación de mora inició en el primer trimestre del año en curso, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 82,63% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho judicial en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	492	102	10,42
2° de 2023	474	42	9,21

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Hernán de Jesús Franco Díaz, Juez 16° Civil Municipal de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

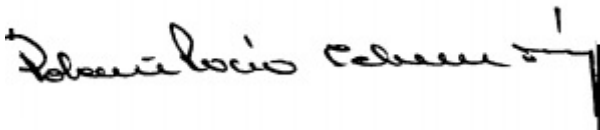
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de restitución de inmueble, identificado con radicado 130014003016-2023-00012-00, que cursa en el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Hernán de Jesús Franco Díaz y María Rosario Montes Castro, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR / MIAA